Posible regulación de la Sede Apostólica impedida

Possible Regulation of an Impeded Papal See

RECIBIDO: 23 DE JULIO DE 2013 / ACEPTADO: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Antonio VIANA

Profesor Ordinario de Organización Eclesiástica Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra aviana@unav.es

Resumen: La renuncia al oficio papal por parte de Benedicto XVI, por motivos de salud, ha planteado la oportunidad de una regulación de los supuestos y el procedimiento para el caso de que la sede romana quede impedida por enfermedad del Papa. Esa regulación está prevista por el CIC y el CCEO, pero aún no ha sido aplicada. Es necesario inquirir los precedentes históricos de la cuestión y los delicados problemas de procedimiento que aquí se plantean.

Palabras clave: Enfermedad del Papa, Incapacidad, Renuncia del Papa, Sede apostólica, Sede impedida, Sede vacante.

Abstract: The resignation of Benedict XVI on health grounds has prompted discussion of the regulation of the conditions and procedures in place should the See of Rome be impeded by papal infirmity. Such regulation is provided for by both the CIC and the CCEO but has not yet been applied. The historical precedents and the sensitive issues that arise in relation to this matter must be addressed.

Keywords: Infirmity, Incapacity, Papal Resignation, Apostolic See, Impeded See, Vacant See.

ANTONIO VIANA

1. ALGUNAS CONSECUENCIAS DE LA RENUNCIA DE BENEDICTO XVI AL OFICIO PRIMACIAL

l día 11 de febrero de 2013 el papa Benedicto XVI anunció formalmente ante el colegio de los cardenales reunidos en consistorio ordinario su renuncia al oficio de pontífice romano, renuncia que tuvo plenos efectos a partir el 28 de febrero del mismo año. El papa expresó esta decisión después de haberla meditado largamente ante Dios, considerando que su salud no le permitía ejercer ya adecuadamente el ministerio petrino¹.

Además de la muerte, la renuncia papal está prevista por el derecho canónico como una causa legal que produce la vacación de la sede romana. El c. 332 § 2 del CIC de 1983 exige para la validez que la renuncia sea libre y se manifieste formalmente, pero no se precisa el modo y tampoco se requiere que sea aceptada por nadie².

La renuncia de Benedicto XVI apenas tienes precedentes históricos, salvo el caso del papa Celestino V en 1294 y algún otro, que en realidad tuvieron lugar en circunstancias personales y eclesiales muy distintas³. Por eso, la decisión de Ioseph Ratzinger no dejó de impresionar vivamente a los fieles

He aquí el texto completo leído por Benedicto XVI en latín (AAS, 105 [2013] 239-240): «Fratres carissimi: Non solum propter tres canonizationes ad hoc Consistorium vos convocavi, sed etiam ut vobis decisionem magni momenti pro Ecclesiae vita communicem. Conscientia mea iterum atque iterum coram Deo explorata ad cognitionem certam perveni vires meas ingravescente aetate non iam aptas esse ad munus Petrinum aeque administrandum. Bene conscius sum hoc munus secundum suam essentiam spiritualem non solum agendo et loquendo exsequi debere, sed non minus patiendo et orando. Attamen in mundo nostri temporis rapidis mutationibus subiecto et quaestionibus magni ponderis pro vita fidei perturbato ad navem Sancti Petri gubernandam et ad annuntiandum Evangelium etiam vigor quidam corporis et animae necessarius est, qui ultimis mensibus in me modo tali minuitur, ut incapacitatem meam ad ministerium mihi commissum bene administrandum agnoscere debeam. Quapropter bene conscius ponderis huius actus plena libertate declaro me ministerio Episcopi Romae, Successoris Sancti Petri, mihi per manus Cardinalium die 19 aprilis MMV commisso renuntiare ita ut a die 28 februarii MMXIII, hora 20, sedes Romae, sedes Sancti Petri vacet et Conclave ad eligendum novum Summum Pontificem ab his quibus competit convocandum esse. Fratres carissimi, ex toto corde gratias ago vobis pro omni amore et labore, quo mecum pondus ministerii mei portastis et veniam peto pro omnibus defectibus meis. Nunc autem Sanctam Dei Ecclesiam curae Summi eius Pastoris, Domini nostri Iesu Christi confidimus sanctamque eius Matrem Mariam imploramus, ut patribus Cardinalibus in eligendo novo Summo Pontifice materna sua bonitate assistat. Quod ad me attinet etiam in futuro vita orationi dedicata Sanctae Ecclesiae Dei toto ex corde servire velim».

^{2 «}Si el Romano Pontífice renunciase a su oficio, se requiere para la validez que la renuncia sea libre y se manifieste formalmente, pero no que sea aceptada por nadie». Cfr. también c. 44 § 2 del CCEO.

³ Cfr. F. Labarga, La renuncia de Benedicto XVI a la luz de la historia, Scripta Theologica 45 (2013) 477-488.

cristianos, con mayor motivo después de que su predecesor Juan Pablo II hubiera muerto «exprimido como un limón», en malas condiciones de salud, pero sin acogerse a la posibilidad de la dimisión.

Por su novedad práctica, el acto de Benedicto XVI que comentamos ha planteado distintas cuestiones, entre ellas la condición del papa emérito una vez que es elegido su sucesor. Las preguntas por el modo de vida del papa emérito, el título que habría de corresponderle, las cuestiones protocolarias y, sobre todo, la debida relación con su sucesor en el pontificado romano, ocuparon a los medios de comunicación durante muchos días.

Pero más allá de estas cuestiones, la renuncia de Benedicto XVI ha producido consecuencias de orden jurídico. Una de ellas consistió en la reforma de la legislación vigente sobre la elección del obispo de Roma, con el propósito inicial de que no fuera necesario agotar todo el plazo previsto para el comienzo de la elección. En efecto, la const. ap. Universi Dominici Gregis, promulgada por Juan Pablo II el 22-II-1996⁴, prevé en su n. 37 que el proceso electoral del papa comience no más allá de los veinte días transcurridos desde la situación de inicio de la sede vacante. Como este plazo había sido pensado no sólo para facilitar las reuniones de los cardenales, sino también la preparación y celebración de las exequias del pontífice difunto, se consideró que, tratándose no de la muerte del papa sino de su renuncia, era conveniente adelantar el procedimiento de elección del sucesor. De este modo, mediante el m.p. Normas nonnullas, de 22-II-2013, Benedicto XVI, todavía en el oficio, modificó diversos aspectos de la legislación de 1996; no sólo el n. 37 antes mencionado (facultando ahora al colegio cardenalicio para adelantar el comienzo del cónclave), sino también otros números de la legislación hasta entonces vigente⁵.

Además, la renuncia de Benedicto XVI, libre y largamente meditada, por razones de salud y de edad, ha actualizado la pregunta por las previsiones del derecho canónico para el caso de que por motivos de salud el papa no pueda desempeñar su oficio: qué soluciones y procedimientos ha previsto la Iglesia para el caso de que por enfermedad cierta e incurable el papa no pueda expresar su voluntad, ni siquiera su voluntad de dimitir. A la vista de la mayor esperanza de vida en la sociedad actual y de los adelantos de las ciencias médicas, hoy es más clara que en otras épocas la posibilidad de que una persona pueda vivir muchos años en condiciones de salud psíquica y física más bien

En AAS 88 (1996) 305-343.
El texto del m.p. *Normas nonnullas*, en AAS 105 (2013) 253-257.

precarias, por no hablar de los estados comatosos a causa de accidentes que pueden prolongarse también durante años. Lo peculiar de la situación actual no es tanto la posibilidad de que esas situaciones de impedimento físico o psíquico puedan producirse, sino más bien el hecho de que hoy como nunca pueden durar mucho tiempo. Naturalmente, el cristianismo proclama el valor y la dignidad de los hijos de Dios y de cualquier persona, con independencia de su condición social, edad o salud; es más, los enfermos ocupan un lugar preferente en la actividad apostólica de la Iglesia y de sus miembros, a imitación de Jesucristo. Sin embargo, la celebración de la liturgia y el ejercicio del magisterio y del gobierno requieren suficientes condiciones de salud en el titular del oficio eclesiástico, especialmente cuando se trata de las duras exigencias de la función petrina. Por eso, la posibilidad de que el papa resulte impedido por una enfermedad cierta y no meramente temporal sino permanente, interpela a la Iglesia y a los canonistas.

Pues bien, la respuesta a la pregunta por los procedimientos jurídicos previstos para el supuesto de la sede romana impedida resulta muy sencilla, ya que basta recordar que esos procedimientos no están regulados. Es más, no han faltado autores para los que esta cuestión, en sí misma razonable, no tendría consistencia, pues afirman que la Providencia divina no permitirá que la persona del santo padre sufra un impedimento que le aparte permanentemente del gobierno de la Iglesia⁶. Esta opinión tiene a su favor que en la historia no se han dado casos de incapacidad permanente del romano pontífice por enajenación mental o enfermedad física (aunque sí algunos casos de papas gravemente enfermos). Sin embargo, aun cuando la piedad personal y el amor al papa, algo distintivo de un buen católico, inclinen a pensar así, esas opiniones no tienen base en la Revelación cristiana, de manera que plantearse la posibilidad contraria no revela falta de confianza en Dios7. Aún más: aunque no existan procedimientos regulados para el caso de la sede romana impedida, el CIC de 1983, por una parte, remite en el c. 335 a una legislación especial que regule esa situación (lo que demuestra la preocupación positiva de la Iglesia por

⁷ Cfr. J. H. Provost, De sede apostolica impedita, cit., 122.

⁶ Así, F. M. CAPPELLO, Summa iuris canonici, I, Romae 1961, 297. Otros autores son citados por J. H. PROVOST, «De sede apostolica impedita» due to incapacity, en A. MELLONI et al., Cristianesimo nella storia. Saggi in onore di Giuseppe Alberigo, Bologna 1996, 122 y también, a propósito de los comentaristas del CIC de 1917, por B. RIES, Amt und Vollmacht des Papstes. Eine theologisch-rechtliche Untersuchung zur Gestalt des Petrusamtes in der Kanonistik des 19. und 20. Jahrhunderts, Münster 2003, 220 y 221. En realidad sólo un puñado de autores defienden esa imposibilidad.

esta materia) y, por otra parte, contiene algunos cánones que regulan la situación de la diócesis cuando el obispo se encuentra impedido para el gobierno⁸.

En adelante intentaré profundizar en la situación de la sede romana impedida. En un primer momento examinaré si la regulación del CIC para la sede diocesana impedida resulta suficiente para el caso de la sede romana. Después de ese análisis, será oportuno valorar algunas soluciones desde la historia, para ofrecer finalmente algunas sugerencias procedimentales. La literatura canónica monográfica no es aquí abundante, aunque recientemente se ha visto enriquecida con alguna aportación en el ámbito alemán 9.

2. LA LAGUNA LEGAL SOBRE EL IMPEDIMENTO DE LA SEDE ROMANA Y LA POSIBLE APLICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES

Puesto que el CIC de 1983 remite en el c. 335 a una legislación especial sobre la sede romana impedida y esa legislación no ha sido promulgada hasta ahora, existe en el derecho de la Iglesia una laguna legal o bien, más precisamente, una «laguna normativa formal» 10.

La sede impedida no debe confundirse con la sede vacante, ya que mientras en este último caso no hay ya titular del oficio, tratándose de la sede impedida el titular existe, pero no puede seguir al frente del cargo. De hecho han existido y existen normas detalladas sobre la sede romana vacante, pero no sobre la sede romana impedida. Cuestión distinta, como veremos más adelante, es que en ciertos casos pueda darse una equiparación de los efectos jurídicos entre ambas situaciones del titular del oficio.

El c. 335 del CIC de 1983 dispone: «Al quedar vacante o totalmente impedida la sede romana, nada se ha de innovar en el régimen de la Iglesia universal: han de observarse, sin embargo, las leyes especiales dadas para esos casos». Lo mismo dispone el c. 47 del CCEO. El texto del c. 335 se encontraba ya en el proyecto de Lex Ecclesiae Fundamentalis de 1976, con algunas variantes respecto el texto definitivo del CIC: cfr. O. G. M. BOELENS, Synopsis «Lex Ecclesiae Fundamentalis», Leuven 2001, 55. Aunque la referencia a la sede romana impedida no estaba en el CIC 1917, no consta que fuera especialmente discutida en los trabajos preparatorios del CIC de 1983. En cuanto a la sede diocesana impedida, cfr. cc. 412-415 del CIC de 1983 y 132 (sede patriarcal) y 233 del CCEO.

Además, de los estudios de Provost y de Ries, citados supra, nota 6, cfr. especialmente G. MÜLLER, «Sedes romana impedita». Kanonistische Annäherungen zu einem nicht ausgeführten päpstlichen Spezialgesetz, Sankt Ottilien 2013.
S. BERLINGÒ, «Laguna de ley», en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), Diccionario General

¹⁰ S. BERLINGÒ, «Laguna de ley», en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), Diccionario General de Derecho Canónico, IV, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2013, 945 (en adelante, DGDC).

Para el supuesto de una laguna legal el c. 19 del CIC de 1983 (cfr. c. 1501 del CCEO) da un criterio claro: «Cuando, sobre una determinada materia, no exista una prescripción expresa de la ley universal o particular o una costumbre, la causa, salvo que sea penal, se ha de decidir atendiendo a las leyes dadas para los casos semejantes, a los principios generales del derecho aplicados con equidad canónica, a la jurisprudencia y práctica de la curia romana, y a la opinión común y constante de los doctores». Estos criterios de derecho supletorio no deben limitarse a causas concretas que deban decidirse por vía judicial o administrativa, sino que sirven también para la interpretación sistemática de las leyes. Los tendré en cuenta de una manera o de otra en el presente estudio, sobre todo la aplicación de la analogía legal.

Es clara a primera vista la conveniencia de acudir a los cc. 412-415 del CIC de 1983, que regulan la situación de la diócesis cuando el obispo resulta impedido. El concepto de sede impedida remite a una situación en la que el obispo diocesano no pueda ejercer su función pastoral por diversas causas: cautiverio, relegación, destierro o incapacidad; el efecto fundamental que el derecho contempla es que el obispo no pueda comunicarse ni siquiera por carta con los fieles de su diócesis 11.

Aparte de las experiencias históricas de relegaciones que pudieron sufrir algunos papas, interesa sobre todo la causa de la incapacidad, ya que en este caso la situación de impedimento puede llegar a ser permanente y no meramente transitoria. Una enfermedad física o mental muy grave puede provocar que la persona no sea capaz de expresar su voluntad. Esa incapacidad de comunicación puede ser absoluta o relativa. Por ejemplo, en un estado comatoso como consecuencia de un accidente, el enfermo no puede comunicarse, mientras que otras enfermedades pueden afectar parcial o totalmente al habla pero no a otras posibilidades comunicativas. De este modo, a un obispo enfermo y con problemas para comunicarse le puede resultar difícil desarrollar sus funciones litúrgicas, de enseñanza y de gobierno; de hecho, el c. 401 § 2 pide al obispo diocesano que presente la renuncia de su oficio «si por enfermedad u otra causa grave quedase disminuida su capacidad para de-

Éste es el texto del c. 412: «Se considera impedida la sede episcopal cuando por cautiverio, relegación, destierro o incapacidad, el obispo diocesano se encuentra totalmente imposibilitado para ejercer su función pastoral en la diócesis, de suerte que ni aun por carta pueda comunicarse con sus diocesanos». Cfr. también el c. 233 del CCEO. Sobre la aplicación analógica de los cc. 412-415 del CIC al supuesto de la sede apostólica impedida y los problemas que se plantean, cfr. J. MIÑAMBRES, «Sede apostólica vacante e impedida», *DGDC*, VII, 212-216.

sempeñarlo». Pero mientras no se dé la imposibilidad de comunicación que prevé el c. 412, no se produce tampoco la situación canónica de sede diocesana impedida.

Esta precisión respecto de la imposible comunicación del obispo puede resultar útil para determinar el concepto de sede romana impedida. El c. 335 del CIC no contempla cualquier situación de impedimento, sino aquella en la que la sede apostólica quedaría completamente impedida (prorsus impedita), de forma que no bastaría cualquier enfermedad, incluso muy grave, para declararla mientras no se diera esa situación de incapacidad total.

Aparte de estas precisiones sobre qué debe entenderse por sede impedida, el c. 415 del CIC prevé la posibilidad de que el obispo diocesano quede impedido para su oficio como consecuencia de la pena aneja a un delito que haya cometido.

Con todo, lo más interesante aquí son los cánones que regulan el procedimiento que habrá de seguirse en las diócesis en aquellas situaciones: ante todo, habrá que estar a lo que disponga la santa sede; pero si nada ha establecido, el gobierno de la diócesis pasará sucesivamente, según las circunstancias locales, al obispo coadjutor, a un obispo auxiliar, vicario general, vicario episcopal o a otro sacerdote, según el orden establecido en una lista que el obispo debe elaborar al tomar posesión de la diócesis; si fallasen estas previsiones o faltare incluso la lista, corresponderá al colegio de consultores elegir a un sacerdote que rija la diócesis 12.

El ejercicio del gobierno diocesano en tales casos es limitado, ya que en sede impedida la persona que está al frente de la diócesis tiene las funciones jurídicas que corresponden al administrador diocesano, que, a su vez, tiene la potestad que corresponde al obispo diocesano; pero sin que pueda adoptar decisiones innovadoras o que vayan más allá de la administración de una situación provisional: *nibil innovetur*¹³.

El problema es que estas previsiones normativas para las comunes sedes diocesanas no encuentran siempre aplicación clara en el caso de la sede apostólica. La razón consiste en que la sede romana no es una sede diocesana cualquiera, sino que el hombre sedente en ella, el romano pontífice, es a la vez e inseparablemente pastor de la Iglesia universal. Por ese motivo, lo que puede

¹² Cfr. cc. 413 §§ 1 y 2 del CIC; 233 § 1 del CCEO.

¹³ Cfr. c. 414 en relación con los cc. 427 § 1 y 428 § 1 del CIC; cfr. también cc. 228 y 229 del CCEO.

resultar suficiente para una sede diocesana común, no siempre lo es cuando se trata de la sede apostólica romana ¹⁴.

Las figuras del obispo coadjutor y del obispo auxiliar podrían aplicarse teóricamente para la diócesis de Roma, aunque ésta sigue su propio régimen de organización, en el que se regulan los aspectos que tienen que ver tanto con la situación de sede apostólica vacante, como también con el supuesto de que el vicario del papa para la diócesis de Roma esté ausente o impedido o su oficio quede vacante 15. Sin embargo, no sería posible que un obispo coadjutor o auxiliar asumiera el gobierno de la Iglesia universal en el caso de que la sede romana estuviera completamente impedida. En efecto, la estructura del oficio primacial incluye una serie de funciones que, siendo propias del cargo y, por lo tanto, institucionales, revisten un carácter personalísimo, de modo que sólo pueden ser realizadas por quien sea sucesor de san Pedro. Algunas de esas funciones son netamente carismáticas, como el ejercicio del don de la infalibilidad, de forma que no pueden ser ejercidas por un vicario ni tampoco pueden ser delegadas; otras, según la teología dogmática, son tan próximas al carisma de la infalibilidad que tampoco pueden ser ejercidas por alguien diverso del pontífice romano: es el caso de la declaración formal de canonización de un fiel, que, como hecho dogmático, requiere un procedimiento previo solamente preparatorio de la decisión final que sólo puede corresponder al papa. Lo mismo cabe decir de no pocos aspectos del gobierno universal en los que se requiere una intervención personal del pontífice. De este modo, un obispo coadjutor o auxiliar al frente de la Iglesia universal, con o sin la dignidad cardenalicia, no sería más que una solución provisional que pocos problemas resolvería y, en cambio, plantearía otros 16.

Respecto a la lista mencionada por el c. 413 § 1 para la sede diocesana impedida, puede ser que el papa conozca la posibilidad de impedimento por enfermedad y resuelva anticipadamente cómo habría de proceder la Iglesia

¹⁴ Sobre el concepto de sede apostólica, remito a la voz que con ese título he escrito en DGDC, VII, 209-212

Según la const. ap. de Juan Pablo II *Ecclesia in Urbe*, promulgada el 1-I-1998 (AAS, 90 [1998] 177-193), el cardenal vicario de la diócesis de Roma no cesa cuando queda vacante la sede apostólica (art. 13) y tampoco lo hace el vicegerente (art. 16). Precisamente el vicegerente, que ayuda al cardenal vicario en sus tareas, es quien ejerce sus funciones cuando está ausente o impedido, y también cuando el oficio de cardenal vicario queda vacante (arts. 15 § 2 y 32 § 2).

Las peculiaridades del oficio primacial permiten apreciar diferencias fundamentales con las soluciones de los ordenamientos jurídicos civiles para las situaciones de regencia por impedimento del jefe de Estado, ya que prácticamente todas las funciones de éste pueden ser ejercidas por el regente: cfr. por ejemplo, el art. 59 de la Constitución española de 1978.

universal en tal caso. En este sentido, él mismo podría redactar una lista de personas idóneas que podrían encargarse de dirigir la vida de la Iglesia en situación de sede impedida, siempre con arreglo al principio *nihil innovetur*.

De todos modos, lo que en el caso de la sede diocesana resulta ser un procedimiento para organizar provisionalmente el gobierno de la diócesis mientras la santa sede no resuelva definitivamente la cuestión, en el caso de la sede romana impedida no hay instancia superior a la que acudir, ni tampoco se conoce qué procedimiento se aplicaría. Aparentemente, a lo más que se puede llegar es a la designación de una persona que asuma provisionalmente la dirección de la Iglesia universal, pero sin capacidad de adoptar decisiones de gobierno que prejuzguen lo que sólo al papa corresponde decidir, y por tanto, con la única posibilidad de un gobierno estrictamente conservador del estado de cosas. El problema es que esa situación no podría prolongarse indefinidamente, a causa de los daños que supondría para la Iglesia universal la falta del papa, quizás durante años. Pensar, por lo demás, en una dirección colegial de la Iglesia a cargo del colegio episcopal o del colegio cardenalicio, tampoco resolvería el problema de la desatención indefinida del gobierno de la Iglesia universal en cuestiones que sólo el papa puede resolver, y además podría plantear problemas de legitimidad.

Como puede deducirse, la aplicación supletoria de las normas del CIC y del CCEO para la sede diocesana (eparquial) impedida sólo sería posible en algunos aspectos, y además no resuelve el futuro de la Iglesia universal más allá de la simple aplicación del principio *nihil innovetur*.

Por ese motivo, se hace necesario avanzar en nuestro argumento mediante la consideración de los precedentes doctrinales que se pueden encontrar en la historia. Hay concretamente dos supuestos doctrinales en los que vale la pena detenerse, pues contemplan la posibilidad de un papa que resulte impedido, bien por haber caído en la herejía (papa haereticus), bien por haber perdido la razón (papa idioticus). En ambos casos, la sede romana no está vacante, hay titular del oficio primacial; pero se cuestiona su continuidad en el gobierno de la Iglesia universal.

3. EL SUPUESTO DOCTRINAL DEL PAPA QUE CAE EN HEREJÍA

3.1. Planteamiento general de la cuestión

Sobre la posibilidad de que el papa cometa herejía y las consecuencias que esa situación tendría en la vida de la Iglesia, se han manuscrito muchos có-

dices e impreso muchas páginas. No es posible ocuparse ahora con todo detalle de esta amplia cuestión histórica, pero nos interesa porque se ha discutido tradicionalmente si el papa llegaría a quedar impedido en su oficio o incluso podría perderlo por herejía.

La cuestión, obviamente, plantea desde el principio múltiples interrogantes teológicos y canónicos: su misma posibilidad, los procedimientos necesarios para determinarla, las consecuencias jurídicas de una herejía papal.

La Iglesia protege el principio tradicional de que el papa no puede ser juzgado por ninguna autoridad humana; pero el caso de la herejía se presentó históricamente como una excepción a esa inmunidad. En efecto, el Decreto de Graciano recoge de la tradición anterior diversos textos que confirman que el papa no puede ser juzgado ni sus actos revisados por instancias superiores o paralelas. Así, la cuestión tercera de la novena causa del Decreto de Graciano, en su segunda parte, contiene diversos pasajes en los que se afirma reiteradamente ese principio 17.

Sin embargo, el capítulo 6 de la distinción 40 en la primera parte del Decreto, parece formular una excepción a la inmunidad judicial del papa cuando se trata de la herejía: *papa a nemine est iudicandus*, *nisi deprehendatur a fide devius*, el papa no debe ser juzgado por nadie, a no ser que se desvíe de la fe ¹⁸.

Este pasaje del Decreto dio lugar a comentarios de los canonistas clásicos que plantearon la cuestión del papa hereje. En realidad, la formulación de la herejía como una excepción al principio de que el papa no puede ser juzgado por autoridad humana no es el contenido exclusivo de la tradición doctrinal subyacente a D.40 c.6; pero más allá de esta precisión, sobre la que volveré más aba-

Concretamente, C. 9 q. 3 c. 10 (ed. FRIEDBERG, I, 609): «Apostolicae sedis iudicium a nemine est retractandum. Patet profecto sedis apostolicae (cuius auctoritate maius non est) iudicium a nemine fore retractandum, neque cuiquam de eius liceat iudicare iudicio, iuxta quod Innocentius Papa Rufo et ceteris episcopis per Thessalian constitutis scribens ait: "Nemo umquam apostolico culmini de cuius iudicio non licet retractari manus obuias audacter intulit, nemo in hoc rebellis extitit, nisi qui de se uoluit iudicari", et B. Papa Gelasius; "Nec de eius (id est Romanae ecclesiae) canones umquam preceperunt iudicari iudicio, sententiamque illius constituerunt non oportere dissolui, cuius potius sequenda decreta mandauerunt"». Vid. también, C. 9 q. 3 cc. 13, 14, 16 y 17.

D. 40 c. 6 (FRIEDBERG I, 146): «Si Papa suae et fraternae salutis negligens reprehenditur inutilis et remissus in operibus suis, et insuper a bono taciturnus, quod magis officit sibi et omnibus, nichilominus innumerabiles populos cateruatim secum ducit, primo mancipio gehennae cum ipso plagis multis in eternum uapulaturus. Huius culpas istic redarguere presumit mortalium nullus, quia cunctos ipse iudicaturus a nemine est iudicandus, nisi deprehendatur a fide deuius; pro cuius perpetuo statu uniuersitas fidelium tanto instantius orat, quanto suam salutem post Deum ex illius incolumitate animaduertunt propensius pendere».

jo, lo cierto es que la cuestión del papa hereje fue debatida por los decretistas y autores posteriores, sobre todo como una cuestión escolástica y académica ¹⁹.

El problema histórico consistió en que, con ocasión de los debates eclesiológicos y políticos bajomedievales, la cuestión del papa hereje llegó a tener protagonismo real en la vida de la Iglesia, hasta presentarse en toda su crudeza en las crisis conciliaristas de los siglos XIV y XV, y muy especialmente como argumento ejemplar esgrimido para afirmar la superioridad del concilio sobre el papa, al menos en ciertos casos. El concilio general sería el órgano competente para deponer al papa, después de haber declarado la herejía. Lo que decretistas y decretalistas habían debatido en hipótesis de escuela pasó a ser entonces un problema vivo y dramático 20.

Pero volviendo a la cuestión que nos interesa, podemos distinguir ahora los dos aspectos tratados por Graciano.

3.2. Papa a nemine est iudicandus...

El principio recogido en el Decreto de Graciano de que el papa no puede ser juzgado por autoridad humana es tradicional. La formulación expresada al comienzo del siglo VI no se refería textualmente a la persona del papa, ya que era la primera sede la que no podía ser juzgada: *prima sedes a nemine iudicatur*; tal fue la formulación original de este principio no sólo procesal, sino sobre todo constitucional. Con todo, la equivalencia de Graciano entre *prima sedes* y la persona del papa es clara a la luz de la historia y de la dogmática jurídica²¹.

La historia de la formulación de este principio y su trasmisión a través de las colecciones canónicas hasta el Decreto de Graciano ha sido bien estudiada ²².

Cfr. P. V. AIMONE, Prima sedes a nemine iudicatur: si papa a fide devius, en M. J. PELÁEZ (ed.), Historia de la Iglesia y de las instituciones eclesiásticas. Trabajos en homenaje a Ferran Valls i Taberner, XIV, Barcelona 1989, 4153ss.; A. ANTÓN, El misterio de la Iglesia. Evolución histórica de las ideas eclesiológicas, I, Madrid 1986, 151-155, 187-199, 406-433; B. RIES, Amt und Vollmacht des Papstes (cit. supra, nota 6), 147 ss.

²⁰ Cfr. J. ORLANDIS, Historia de la Iglesia, Madrid ⁴2004, 106 y 107; M. LLUCH, «Conciliarismo», DGDC, II, 352-360. Sobre esta cuestión y sus reflejos en la doctrina y praxis de las elecciones canónicas, vid. también O. CONDORELLI, Principio elettivo, consenso, rappresentanza. Itinerari canonistici su elezioni episcopali, provvisioni papali e dottrine sulla potestà sacra da Graziano al tempo della crisi conciliare (secoli XII-XIV), Roma 2003, 99 ss.

²¹ Cfr. S. VACCA, «Prima sedes a nemine iudicatur». Genesi e sviluppo storico dell'assioma fino al Decreto di Graziano (Miscellanea Historia Pontificiae, vol. 61), Roma 1993, 31; A. VIANA, «Sede apostólica», DGDC, VII, 209-212.

²² Remito al libro de Vacca citado en la nota anterior.

Como tal, la expresión *prima sedes a nemine iudicatur* tuvo su origen en una falsificación, los llamados *apócrifos simaquianos*, que recogen la referencia a un sínodo celebrado en Roma el 23-X-501, que afirmó que ningún tribunal humano podía juzgar a la primera sede, es decir, al papa, de tal modo que el juicio solamente debía ser dejado a Dios ²³. El sínodo había sido convocado a raíz de la polémica surgida tras la elección de Símaco para el pontificado romano, en el año 498, entre sus partidarios y los del antipapa Lorenzo, tras la muerte del papa Anastasio. El sínodo representaba a los obispos de Italia y había sido convocado por el rey Teodorico con el fin de juzgar graves acusaciones contra el papa Símaco, planteadas por los partidarios de Lorenzo. La asamblea concluyó con una declaración que rechazaba la acusación contra Símaco, porque éste ocupaba la sede apostólica y no podía ser juzgado por nadie más que por Dios tras su muerte. Los obispos italianos no encontraban bases en la tradición para juzgar a un papa.

En aquel ambiente la formulación textual del *prima sedes a nemine iudica*tur correspondió a Enodio (ca. 474-521), obispo en Milán y Pavía, que, con ocasión del sínodo del 501, defendió en un escrito que el pontífice romano, a causa de su posición superior, no puede ser juzgado por instancia humana²⁴.

La falsificación aludida más arriba tuvo lugar en fecha no precisada, pero en todo caso anterior al siglo IX, y consistió en hacer pasar el escrito de Enodio por un documento no privado, sino atribuible a un concilio que se habría celebrado en los primeros años del siglo VI, convocado por el papa Símaco. El texto pasó a las decretales pseudoisidorianas en el siglo IX y a las colecciones canónicas anteriores a Graciano a través de los apócrifos simaquianos 25.

Los apócrifos simaquianos son, en definitiva, un conjunto de opúsculos con falsificaciones inspiradas por los partidarios del papa Símaco y elaboradas probablemente por una sola persona, según la orientación marcada por el libelo de Enodio. En estos escritos se aludía a presuntos casos de papas de los siglos IV y V para reforzar la posición del papa Símaco y el sínodo romano del 501, ya que se veía necesaria una documentación jurídica que corroborase la

²⁴ Cfr. *ibid.*, 41-47.

²³ Para lo que sigue, cfr. *ibid.*, 35-40.

²⁵ Para lo que sigue, cfr. *ibid.*, 47 y 50-78. En lo que se refiere al proceso de trasmisión de los apócrifos simaquianos a través de las colecciones canónicas hasta el Decreto de Graciano, cfr. *ibid.*, especialmente 97-108 y 211-249.

decisión sinodal de abstenerse de juzgar al papa. Se trata concretamente de las *Gesta Xysti III*, *Polychronii*, *Silvestri*, *Marcellini et Liberii*; prácticamente todos estos apócrifos recogen textualmente el principio *prima sedes a nemine iudicatur*. La finalidad principal de la tarea falsificadora era afirmar la exención de la primera sede de cualquier jurisdicción terrena, incluida la imperial, y el reconocimiento del primado de jurisdicción del papa. Hoy no cabe duda de que contienen textos falsificados. Ya en 1721 el estudioso Pierre Coustant había demostrado su carácter espurio ²⁶.

Evidentemente, no es que la doctrina del *prima sedes...* fuese desconocida en la Iglesia antes de los apócrifos simaquianos. Ya de las enseñanzas de los papas Zósimo (a. 417-418), Bonifacio (a. 418-422) y sobre todo Gelasio (a. 492-496), se deducía la afirmación del primado de jurisdicción y la inmunidad papal; pero los apócrifos les dieron una forma más sintética y popular, de manera que las hicieron más fácilmente comprensibles. En efecto, los apócrifos simaquianos pertenecerían al tipo de falsificaciones medievales que potencian y difunden una enseñanza en sí misma verdadera e incluso ya expresada anteriormente ²⁷. Por eso, más allá de los avatares históricos de la formulación del principio *prima sedes a nemine iudicatur*; éste es y se ha mantenido como un criterio primordial del derecho canónico ²⁸.

Así, el Concilio Vaticano I en la constitución dogmática *Pastor aeternus* (18-VII-1870) vinculó abiertamente la inmunidad papal con la doctrina del primado de jurisdicción, que entonces fue definida ²⁹. Además, la máxima *prima sedes a nemine iudicatur* ha sido textualmente incorporada a la codificación canónica del siglo XX, con la única variante del c. 1058 del CCEO, que dis-

²⁶ Cfr. *ibid.*, 7, 51.

²⁷ Cfr. *ibid.*, 26-30, 74, 262-263.

Nicolae Durã da a entender que el prima sedes a nemine iudicatur habría sido una invención de los apócrifos simaquianos sin otros apoyos en el primer milenio cristiano, pero el libro de Vacca, al que se refiere, demuestra en mi opinión justamente lo contrario: N. Durã, The «petrine primacy». The role of the bishop of Rome according to the canonical legislation of the ecumenical councils of the first millennium. An ecclesiological-canonical evaluation, en W. KASPER (ed.), The petrine ministry. Catholics and ortodox in dialogue, Mahwah N.Y. 2006, 183-184.

[«]Et quoniam divino Apostolici primatus iure Romanus Pontifex universae Ecclesiae praeest, docemus etiam et declaramus, eum esse iudicem supremum fidelium, et in omnibus causis ad examen ecclesiasticum spectantibus ad ipsius posse iudicium recurri; Sedis vero Apostolicae cuius auctoritate maior non est, iudicium a nemine fore retractandum, neque cuiquam de eius licere iudicare iudicio. Quare a recto veritatis tramite aberrant, qui affirmant, licere ab iudiciis Romanorum Pontificum ad oecumenicum concilium tamquam ad auctoritatem Romano Pontifice superiorem appellare»: H. DENZINGER - P. HÜNERMANN, Enchiridion Symbolorum, Dehoniane, Bologna 21996, n. 3063.

pone: *romanus pontifex a nemine iudicatur*; de modo plenamente coherente con la equivalencia entre la sede primacial y el oficio del obispo de Roma ³⁰.

La reiteración e insistencia de la doctrina y disciplina católicas al afirmar la inmunidad judicial de la sede romana, llevan a plantearse la naturaleza y alcance del principio *prima sedes a nemine iudicatur*. Algunos autores lo consideran «directamente reconducible al derecho divino» ³¹, aunque no cabe desconocer, al mismo tiempo, las fuertes connotaciones históricas de la máxima en su formulación ³².

En mi opinión se trata de un principio de derecho constitucional y no meramente procesal, pese a su colocación sistemática en el CIC, en estrecha conexión con el dogma del primado del romano pontífice. Podemos evocar aquí la doctrina sobre el distinto alcance de las enseñanzas del magisterio de la Iglesia, por lo que se refiere a su contenido y fuerza vinculante. De acuerdo con esa doctrina, el principio *prima sedes a nemine iudicatur* parecería corresponder a la categoría de las «verdades necesariamente conexas con la Revelación divina», bien por razones históricas o de conexión lógica con el primado de jurisdicción del papa. Este tipo de verdades son enseñadas por el magisterio ordinario de la Iglesia y deben ser consideradas y aceptadas como definitivas por parte de sus miembros ³³.

El principio *prima sedes a nemine iudicatur* es, además, un criterio perfectamente integrado en el sistema jurídico de la Iglesia, que prevé una última, definitiva y suprema instancia judicial y administrativa, de modo que es com-

³⁰ En cambio, los cc. 1556 del CIC de 1917 y 1404 del CIC de 1983 mantienen la formulación más tradicional: *prima sedes a nemine iudicatur*; dentro de las normas de derecho procesal dedicadas a los juicios en general y al fuero competente.

J. LLOBELL, sub c. 1404, en Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, IV/1, Pamplona '2002, 699. En el mismo sentido C. DE DIEGO-LORA - R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, Lecciones de derecho procesal canónico. Parte general, Pamplona 2003, 267: «Consecuentemente con esas características, se prescribe "que no cabe apelación ni recurso contra una sentencia o decreto del Romano Pontífice" (c. 333 § 3); o dicho de forma absoluta, "Prima Sedes a nemine iudicatur" (c. 1404). Son inimpugnables los actos emanados del papa, ya sean éstos judiciales (c. 1629, 1°), administrativos (c. 1732), o actos que haya confirmado en forma específica (c. 1405 § 2), porque el Romano Pontífice no puede ser juzgado por potestad alguna humana. Es ésta una prerrogativa del primado proveniente del derecho divino a la que no puede renunciar ni el mismo papa. La transgresión del precepto del c. 1404 implica que las actas y decisiones se consideran inexistentes (c. 1406 § 1)».

Gfr. S. VACCA, «Prima sedes a nemine iudicatur» (cit. supra, nota 21) 261-264.
Sobre las verdades necesariamente conexas con la Revelación, cfr. JUAN PABLO II, m.p. Ad tuendam fidem, 18-V-1998, n. 3, en AAS 90 (1998) 457-461 y los cc. 750 § 2 del CIC y 598 § 2 del CCEO. Cfr. también los nn. 6 y 7 de la Nota doctrinal ilustrativa de la fórmula conclusiva de la «Professio fidei», publicada por la CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, el 29-VI-1998, AAS 90 (1998) 544-551.

pletado con la prohibición de que sean impugnados los actos papales³⁴ y con la imposibilidad de que el papa sea removido de su oficio.

Estos aspectos tienen interés para nuestro estudio, ya que la solución que deba darse al supuesto de la sede romana impedida debe ser respetuosa con los principios básicos de la constitución de la Iglesia. Las únicas causas legales para la sede romana vacante son la muerte del papa o su renuncia legítima (cc. 332 § 2 del CIC y 44 § 2 del CCEO), no el juicio ni la remoción por autoridad eclesiástica alguna; pero la doctrina canónica añade también el supuesto de herejía como causa legítima de cesación en la sede romana.

3.3. ...nisi deprehendatur a fide devius

¿Puede el papa caer en herejía? ¿Qué consecuencias tendría esta situación y quién podría juzgarla o declararla? Estas preguntas y sus respuestas tienen, como recordamos más arriba, una larga historia doctrinal desde los comentarios del Decreto de Graciano; pero han formado parte también de duras e intensas polémicas durante las crisis provocadas por los movimientos conciliaristas de distinto signo.

El origen doctrinal de lo que aparentemente suena en D.40 c.6, como una excepción al *prima sedes a nemine iudicatur* se encuentra en la obra del cardenal Humberto de Silva Candida († a. 1061). Este defensor de la tradición romana trasmite el principio de que el papa no puede ser juzgado por nadie a menos que se sitúe fuera de la fe, *nisi forte deprehendatur a fide devius*. De ahí, dice, el deber de rezar por su persona para que esto no ocurra: «Ningún mortal ose reclamar las culpas del papa, porque él juzga a todos, pero no puede ser juzgado por nadie, a menos que se encuentre fuera de la fe. El conjunto de los fieles reza por su bien eterno, tan incesantemente cuanto que considera que su salvación, después de Dios, está ligada a la incolumidad de aquél» ³⁵.

En el pensamiento del cardenal De Silva la desviación de la fe no es tanto una justificación para remover al papa de su oficio, sino más bien una trágica posibilidad que debe ser evitada mediante la oración. Pero en cualquier

³⁴ Cfr. CIC, cc. 333 § 3, 1629, 1°, 1732; CCEO, cc. 45 § 3, 996, 1310, 1°.

^{35 «}Cuius culpas istic redarguere presumit mortalium nullus, quia cunctos ipse iudicaturus a nemine est iudicandus, nisi forte deprehendatur a fide devius. Pro cuius perpetuo stato universitas fidelium tanto instantius orat, quanto suam salutem post Deum ex illius incolumitate animadvertunt propensius pendere». HUMBERTUS A SILVA CANDIDA, De Sancta Romana Ecclesia. Fragmentum A, cit. en S. VACCA, «Prima sedes a nemine iudicatur» (cit. supra, nota 21), 176, nota 6, y 180. Sobre Humberto, cfr. ibid., 174-180.

caso, el matiz sobre el fallecimiento en la fe fue inserto en las colecciones del cardenal Deusdedit y de Ivo de Chartres hasta llegar a Graciano.

La herejía no significa simplemente debilidad moral, ni alude a un comportamiento poco ejemplar o incluso malvado, sino que en sentido propio se refiere a la fe. Tampoco equivale a un simple error privado o público al enseñar una doctrina, sino que propiamente comporta una negación. «Se llama herejía dice hoy la primera parte del c. 751 del CIC de 1983 la negación pertinaz, después de recibido el bautismo, de una verdad que ha de creerse con fe divina y católica, o la duda pertinaz sobre la misma» ³⁶.

Precisamente no ha dejado de ser negada la posibilidad de que el papa caiga en la herejía, ya que esto sería incompatible con la promesa del Señor a Pedro trasmitida en el Nuevo Testamento: «Bienaventurado eres, Simón, hijo de Juan, porque no te ha revelado eso ni la carne ni la sangre, sino mi Padre que está en los cielos. Y yo te digo que tú eres Pedro, y sobre esta roca edificaré mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella. Te daré las llaves del reino de los cielos; y todo lo que ates sobre la tierra quedará atado en los cielos; y todo lo que desates sobre la tierra quedará desatado en los cielos» (Mt 16,17-19).

Wernz consideraba que esta opinión es piadosa e incluso probable, con una probabilidad –añadiría yo– confirmada por la historia, que ha visto papas moralmente débiles e incluso indignos de su misión, pero no herejes. Sin embargo –continuaba el destacado canonista alemán– no puede decirse que tal doctrina sea cierta ni común³⁷.

Para no detenernos en los pormenores de las polémicas doctrinales, será más útil recordar cómo sistematizaba Wernz las distintas opiniones. Además de la doctrina ya indicada sobre la imposibilidad de la herejía papal, Wernz resumía cuatro opiniones distintas, remitiéndose especialmente a la reflexión teológica de Roberto Bellarmino ³⁸. Lo que se dice de la herejía puede extenderse también por equiparación canónica a los crímenes de cisma y apostasía ³⁹.

³⁷ «Quae sententia sane est pia et probabilis, sed certa et communis dici nequit»: F. X. WERNZ - P. VIDAL, *Ius Canonicum*, II, *De personis*, Roma ³1943, 517. El contenido de esta obra, en la parte que nos interesa, sigue textualmente lo escrito por Wernz en el *Ius decretalium*.

³⁶ Cfr. c. 1325 § 2 del CIC de 1917 y c. 1436 § 1 del CCEO.

³⁸ Cfr. ibid., 517-518. Por lo que se refiere a la doctrina de Bellarmino, vid. su obra De controversiis christianae fidei adversus huius temporis haereticos, tomus primus, De Summo Pontifice, liber secundus, caput XXX. He consultado la edición de Nápoles 1856, 418-420, que puede encontrarse en distintos sitios de internet.

³⁹ Cfr. F. X. WERNZ - P. VIDAL, *Ius Canonicum*, 518.

Según la primera de ellas, el papa perdería su potestad por el mismo hecho de caer en la herejía, incluso aunque fuese oculta. Bellarmino criticaba esta opinión por estar basada en el falso supuesto de que los herejes ocultos puedan ser separados del cuerpo de la Iglesia.

La segunda opinión negaba que el papa pudiera ser removido de su cargo y perder su potestad, ni siquiera por herejía manifiesta. Tanto Bellarmino como Wernz consideraban «muy improbable» esta opinión.

La tercera sentencia, según Francisco Suárez y el cardenal Cayetano, sostenía que el papa no quedaría depuesto por el hecho mismo de la herejía, incluso manifiesta, sino que solamente podría ser removido del cargo a través de una sentencia que declarase su delito.

Por último, la opinión de Bellarmino, que Wernz consideraba la más adecuada y compartida, sostiene que si el papa cae en herejía deja *ipso facto* de ser miembro y de pertenecer al cuerpo la Iglesia; por ese motivo, quien ya no es miembro de la Iglesia no puede ser su cabeza ⁴⁰.

Como se ve, la opinión de Bellarmino, que ha sido desde su época la más aceptada, se basa en la doctrina clásica de la pertenencia a la Iglesia. Un hereje oculto no está espiritualmente unido al alma de la Iglesia, aunque pertenezca externamente a ella; mientras que alguien que sea públicamente hereje deja de pertenecer al cuerpo de la Iglesia 41.

Sin embargo, sostener que el papa que cayese en herejía perdería *ipso facto* su oficio, no deja de plantear el problema del necesario órgano jurídico que debería declarar esa situación. Un tribunal de la santa sede, como el de la Rota Romana o el de la Signatura Apostólica, no sería adecuado para ello, puesto que estos tribunales solamente pueden ejercer sus funciones en nombre del papa. En realidad, aunque se trate precisamente de la excepción reconocida

[«]Non christianus non potest ullo modo ese papa (...) et ratio est, quia non potest esse caput id quod non est membrum; et non est membrum Ecclesiae is qui non est christianus: at haereticus manifestus non est christianus (...); haereticus igitur manifestus papa esse non potest»: R. BELLARMINUS, De Summo Pontifice, lib. II, cap. XXX (ed. cit. supra, nota 38), 418-419.

[«]Fundamentum huius sententiae est, quoniam haereticus manifestus nullo modo est membrum Ecclesiae, idest, neque animo neque corpore, sive neque unione interna, neque externa. Nam catholici etiam mali sunt uniti et sunt membra, animo per fidem, corpore per confessionem fidei et visibilium sacramentorum participationem: haeretici occulti, sunt uniti et sunt membra, solum externa unione, sicut e contrario, boni cathecumeni sunt de Ecclesia, interna unione tantum, non autem externa: haeretici manifesti nullo modo, ut iam probatum est»: ibid., 420. A propósito de la plena incorporación a la Iglesia, la const. Lumen gentium n. 14 distingue, citando a san Agustín, entre permanecer en la Iglesia con el cuerpo y con el corazón. Cfr. también Catecismo de la Iglesia católica, n. 837 y el c. 205 del CIC de 1983.

ANTONIO VIANA

por el derecho clásico al *prima sedes a nemine iudicatur*; cualquier otra persona o colegio eclesiástico que interviniera declarando la herejía papal (¿el concilio ecuménico?, ¿el colegio de los cardenales?) ocuparía una posición superior al papa. Una sentencia de herejía, incluso meramente declarativa, es una manifestación estricta de la potestad de régimen o de jurisdicción y exige un examen detenido de la herejía *pública* y de la culpabilidad del sujeto.

Por estos motivos, una cosa es la cuestión académica de la posibilidad y consecuencias de la herejía papal y otra, muy distinta, que la solución más frecuentemente ofrecida sea aplicable sin plantear problemas de muy difícil solución. Además, en esta materia no debe olvidarse que las discusiones planteadas antes del Concilio Vaticano I han sido en buena medida superadas por la evolución teológica posterior. Hasta tal punto es así, que hoy puede decirse que la cuestión del papa hereje ha desaparecido de la conciencia jurídica de la Iglesia ⁴².

En efecto, aunque la cuestión académica haya seguido tratándose en los manuales posteriores al Concilio Vaticano I⁴³, desde la celebración de aquella asamblea, tan importante para la configuración teológica del primado del obispo de Roma, la cuestión del papa hereje quedó inserta en unos parámetros en parte distintos de los tradicionales. Concretamente, debe explicarse cómo sería posible y qué explicación teológica tendría la posibilidad de que una misma persona, titular del oficio papal, pueda cometer el delito de herejía y ser a la vez sujeto del carisma de la infalibilidad, que es don recibido por la Iglesia y que tiene como manifestación primordial el magisterio solemne pontificio. Si el papa tiene el carisma de la infalibilidad, ¿cómo podría cometer herejía? Son dos aspectos que se oponen de tal manera que parecen resultar incompatibles entre sí, incluso como posibilidad teológica, que resultaría irracional y contradictoria con la fe de la Iglesia ⁴⁴.

⁴² Cfr. G. MÜLLER, «Sedes romana impedita» (cit. supra, nota 9), 74.

⁴³ Cfr. B. Ries, Amt und Vollmacht des Papstes (cit. supra, nota 6), 167, 211ss.

Una de las tesis que respondía el cardenal Cayetano, a propósito de la infalibilidad de la Iglesia, en su comentario a la *Suma Teológica* de Tomás de Aquino, era que el papa no podría decidir en cuestiones de fe precisamente porque podía caer en la herejía (cfr. A. ANTÓN, *El misterio de la Iglesia* [cit. *supra*, nota 19], I, 424). Pero, una vez reconocido dogmáticamente el carisma de la infalibilidad papal en el Concilio Vaticano I, el problema que se plantea es el contrario: cómo puede ser hereje quien es infalible (en el ejercicio del oficio y bajo ciertas condiciones). La única posibilidad es distinguir entre el sedente y la sede romana: mientras que aquél podría cometer incluso el crimen de herejía, ésta no podría errar jamás. Pero quizás se olvidaría de este modo que la herejía va mucho más allá de la fragilidad personal.

4. EL PAPA IMPEDIDO POR ENFERMEDAD

Además del caso de la herejía, el otro supuesto que debe ser considerado es el de una enfermedad que impida el ejercicio de la potestad pontificia. Por lo que se refiere a la situación de la ciencia médica, este supuesto ha sido estudiado en circunstancias muy diferentes a las actuales, especialmente respecto a la capacidad actual de diagnóstico de los trastornos psíquicos y de distintas incapacidades⁴⁵.

Naturalmente, la enfermedad admite distintos grados en cuanto a la índole y gravedad de la dolencia y a su diagnóstico definitivo. No es lo mismo un trastorno psíquico que un impedimento físico que afecte a la capacidad de comunicarse, y tampoco tienen las mismas consecuencias quedar parcial o totalmente impedido por una enfermedad (recordemos que el c. 335 del CIC plantea solamente la cuestión de la sede romana totalmente impedida). De hecho, no han faltado casos en la historia que apuntan a serias enfermedades psíquicas en algunos papas, mientras que la Iglesia contemporánea no olvida (ni querría hacerlo) el impresionante testimonio de las dolencias físicas del beato Juan Pablo II durante buena parte de su pontificado 46.

En rigor, lo que el derecho canónico valora para el caso de la sede impedida no es simplemente una enfermedad que dificulte el ejercicio del ministerio petrino, sino el supuesto de una enfermedad física o psíquica que lo haga imposible. Por tanto, esa enfermedad debe ser cierta y permanente, hasta el punto de incapacitar completamente al papa. Esto requiere evidentemente una acreditación por parte de médicos competentes. Se piensa concretamente en la posibilidad de una grave demencia o bien una enfermedad que impida completamente la expresión de la propia voluntad. Los intervalos lúcidos en una grave enfermedad psíquica pueden plantear alguna duda sobre la incapacidad total del enfermo, pero en todo caso son un problema que no puede resolverse sin el correspondiente dictamen clínico.

⁴⁵ Cfr. J. H. Provost, «De sede apostolica impedita» (cit. supra, nota 6), 104-110 y sus referencias en pp. 112 y 116-118 a los principios generales del derecho clásico en esta materia, especialmente con ocasión de C. 7 q. 1 cc. 1-4 y VI.3.5: De clerico aegrotante vel debilitato. Estos lugares se referían a los obispos diocesanos en general, pero no al obispo de Roma.

⁴⁶ Además del papa Bonifacio VIII, que no parece tan claro, P. V. AIMONE, *Prima sedes a nemine iudicatur* (cit. *supra*, nota 19), cita en la p. 4159 de su estudio los casos de Urbano VI y Pablo IV. Sobre estos últimos, cfr. también L. Suárez, *Los papas de la edad antigua y medieval*, en J. Paredes et al. (dirs.), *Diccionario de los papas y concilios*, Barcelona ²1999, 269 («puede considerarse como un dato seguro la inestabilidad patológica de Urbano VI») y 325-327.

Según el derecho canónico, dos problemas se plantean aquí: el primero es de tipo declarativo y el segundo de orden procedimental tras la declaración.

En primer lugar, tras el dictamen médico que confirme el impedimento total del papa, debe existir una declaración oficial de la situación de sede impedida. El derecho no señala cuál es la autoridad que debería hacerlo. Por analogía con las normas de la sede vacante, lo más adecuado sería que el decano del colegio de los cardenales asumiera esa función, una vez informado por el cardenal camarlengo del resultado del examen médico. Trataremos de esta cuestión más abajo.

En segundo lugar se presenta el problema del procedimiento que debe seguirse tras la declaración oficial de la sede apostólica impedida. La respuesta a esta cuestión es bien sencilla, pues a falta de normas reguladoras, la única conclusión que puede afirmarse es que nada debe innovarse en el gobierno de la Iglesia universal, de modo que sólo podrían despacharse los asuntos de trámite ordinario en los dicasterios de la curia romana. Recordemos que, según las normas vigentes, en sede vacante cesan los jefes y los miembros de los dicasterios de la curia romana; pero no existe norma semejante para el caso de la sede impedida, de modo que en principio todas esas personas seguirían en sus cargos 47.

El problema, como ya apuntábamos al comienzo de este estudio, es que la situación de sede totalmente impedida por enfermedad del papa podría prolongarse durante mucho tiempo. A pesar de esta posibilidad, ¿debería limitarse indefinidamente el gobierno de la Iglesia universal a los asuntos ordinarios e inaplazables? ¿Habría que esperar, quizás durante bastantes años, a que el papa enfermo falleciera y fuera elegido su sucesor?

5. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO «AMENTIA AEQUIVALET MORTI»

En mi opinión, la mera declaración de la sede romana impedida y la sola aplicación del principio *nihil innovetur* no resolverían los problemas que la Iglesia debería afrontar en el caso de incapacidad permanente del papa por enfermedad.

Por una parte, el principio *nibil innovetur* sólo permite un ejercicio muy limitado del gobierno de la Iglesia y de la función docente en nombre del papa; por otra parte, la aplicación de otras medidas de sustitución o colaboración no

⁴⁷ Cfr. Juan Pablo II, const. ap. Pastor Bonus, 28-VI-1998, AAS 80 (1998) art. 6 y const. ap. Universi Dominici Gregis, n. 14.

son adecuadas para el oficio petrino, ya que hay responsabilidades de magisterio y gobierno que sólo pueden ser ejercidas por el papa personalmente 48.

¿Qué solución podría servir entonces, una vez declarada la situación de sede romana impedida? No parece que exista respuesta mejor que la aplicación del principio *amentia aequivalet morti*; es decir, reconocer que una enfermedad que incapacite permanentemente al papa para su oficio, una vez legítimamente declarada, tendría las mismas consecuencias que la muerte, de modo que se produciría canónicamente la situación de sede vacante y habría que elegir a un nuevo papa ⁴⁹.

El fundamento de la aplicación de este principio consiste, según Wernz, en que el ejercicio de la jurisdicción papal está a su vez basado en el uso habitual de la razón, que es lo que se pierde completamente en el caso de una demencia cierta y perpetua; éste es el motivo de que resulte nula *ipso iure* la elección de un infante para la dignidad pontificia. Por eso, en el caso de que el papa se viese reducido por enfermedad a la condición de infante, cesaría su jurisdicción ⁵⁰.

Aquí el concepto de demencia no debería limitarse a una enfermedad mental en sentido estricto, sino a cualquiera que impidiera completamente al papa el ejercicio de las funciones de enseñar, santificar y gobernar, de acuerdo con el imprescindible dictamen médico.

En contra de la equivalencia entre la sede vacante por muerte del papa y la sede impedida por enfermedad, se presentan dos argumentos 51. El primero

Pensemos, por ejemplo, en una solución al estilo de la prevista en los Estatutos de la Prelatura del Opus Dei para el caso de impedimento del prelado. En ellos se prevé que, por ser designado el prelado ad vitam (nn. 127, 130 § 1), en el caso de que éste resulte incapaz un congreso general extraordinario puede elegir un vicario auxiliar al que se le reconozcan todos los derechos y deberes del prelado, salvo el título (cfr. nn. 134 § 2 y 136). De este modo toda la potestad del prelado sería ejercida por el vicario auxiliar. Esta solución no puede aplicarse a la Iglesia universal, puesto que, como ya recordamos al comienzo de este estudio, hay funciones pontificias tan personales que en ellas no es posible una participación vicaria. El texto de los Estatutos del Opus Dei en A. De Fuenmayor - V. Gómez Iglesias - J. L. Illanes, El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma, Pamplona 1990, 628-657.

El principio de equivalencia era defendido por no pocos comentaristas del CIC de 1917. Vid. las referencias en J. H. Provost, «De sede apostolica impedita» (cit. supra, nota 6), 121. Además, en la doctrina más reciente, cfr. B. Ries, Amt und Vollmacht des Papstes (cit. supra, nota 6), 355-358 y G. MÜLLER, «Sedes romana impedita» (cit. supra, nota 9), 81ss, y también E. MOLANO, Derecho constitucional canónico, Pamplona 2013, 330.

⁵⁰ Cfr. F. X. WERNZ - P. VIDAL, *Ius Canonicum* (cit. *supra*, nota 37), 516. Sobre el concepto canónico de infante, cfr. el c. 97 § 2 del CIC.

⁵¹ Cfr. J. H. PROVOST, «De sede apostolica impedita» (cit. supra, nota 6), 122-124, quien se muestra contrario a la equivalencia, pero no da soluciones para superar los límites del nihil innovetur indefinidamente aplicado a la situación de sede impedida.

de ellos es claro y sencillo: son dos situaciones diversas que no pueden identificarse. Pero en puridad no se trataría aquí de identificar dos situaciones diversas, sino más bien de aplicar los efectos jurídicos de una a la otra. Las consecuencias negativas que tendría la situación de sede papal completamente impedida durante mucho tiempo y los daños que supondría para la Iglesia, podrían justificar una equiparación canónica entre los efectos de la sede vacante por muerte del papa y los de la sede impedida.

El segundo argumento merece también atención. La Iglesia defiende, y con acentos especialmente fuertes en los últimos tiempos, a la vista de la lamentable evolución de muchas legislaciones nacionales e internacionales, el valor sagrado de la vida humana, tanto durante su concepción, como también en su desarrollo y ocaso. Por ese motivo antropológico y doctrinal, la equivalencia aludida podría entenderse como una minusvaloración de la vida enferma. Este argumento, más que una verdadera objeción consiste en realidad en una advertencia, para que la interrogación por las mejores soluciones para el caso de la sede impedida no esconda cierta desconfianza en el valor espiritual del sufrimiento o bien exprese un exceso de confianza en la componente humana del ministerio petrino. De suyo, la responsabilidad del sucesor de san Pedro va mucho más allá de las capacidades humanas, pues es una tarea religiosa que es desempeñada con la fuerza de Dios: *non in sapientia hominum sed in virtute Dei* (1 Cor 2,5) 52.

Por todos estos motivos, debe aclararse que la equivalencia en cuanto a los efectos jurídicos entre la muerte del papa y su total incapacidad, de ningún modo significa una contradicción con el sentido cristiano del dolor y de la enfermedad, sino un medio concreto para que la Iglesia universal no quede desatendida indefinidamente por falta de su pastor.

Finalmente, el principio de equivalencia que comentamos ahora no supone en ningún caso que el papa resulte removido de su cargo. Declarar formalmente la sede impedida y atribuirle la eficacia de la sede vacante es un procedimiento completamente diverso de una remoción judicial o administrativa. Tampoco debería interpretarse la situación jurídica como una renuncia, porque muy probablemente faltarían las condiciones de plena conciencia y liber-

Esto lo expresaba de manera conmovedora Benedicto XVI cuando presentó formalmente su dimisión ante el colegio de los cardenales: «Bene conscius sum hoc munus secundum suam essentiam spiritualem non solum agendo et loquendo exsequi debere, sed non minus patiendo et orando»: vid. supra, nota 1. Cabe recordar en este momento no sólo el ejemplo personal de las enfermedades de Juan Pablo II, sino su amplio magisterio, en el que destacaría, por su relación con las cuestiones que aquí tratamos, la carta ap. Salvifici doloris, 11-II-1984.

tad que son propias de la institución jurídica de la renuncia al oficio, puesto que el papa enfermo difícilmente podría siquiera presentarla ⁵³. Por lo demás, la inevitable convivencia del papa impedido con su sucesor, como consecuencia de la solución que aquí se propone, es menos problemática aún que la situación derivada de una renuncia papal al oficio.

6. SUGERENCIAS DE PROCEDIMIENTO

Como conclusión de este trabajo, sirvan unas propuestas para identificar el procedimiento que podría seguirse en el caso de que la sede romana quede impedida. Por tratarse de una cuestión muy delicada, en la que podrían plantearse tensiones que dañaran seriamente la unidad de la Iglesia, el procedimiento habría de regularse, en su caso, a través de la promulgación de una ley pontificia, sin perjuicio de que quien ostente en cada momento el pontificado romano pudiera disponer de modo diverso, mediante una nueva regulación o la dispensa de algunas normas ⁵⁴.

Ya hemos comentado algunos aspectos procedimentales, que ahora podemos resumir. El primer elemento necesario es un dictamen médico que confirme la situación de un completo impedimento de la persona del papa. Dada la gran importancia de la cuestión, el dictamen habrá de ser preciso e incontestable. Esto aconseja la designación de un equipo de especialistas, preferiblemente de diferentes países y de acreditada competencia profesional, que asuman la responsabilidad de determinar si la enfermedad papal es cierta y si le impide por completo el ejercicio de su oficio. En el caso de duda positiva que constara en el dictamen clínico, no podría declararse después la sede impedida.

El resultado del dictamen médico debería ser trasmitido ante todo al colegio de los cardenales, representado en la persona de su decano. Pienso que el colegio de los cardenales habría de tener protagonismo en la tramitación del procedimiento, al menos por tres razones: ante todo, porque es el único colegio de ámbito universal que puede actuar en sede pontificia vacante, mientras que ningún otra corporación eclesiástica puede hacerlo, ni siquiera el concilio ecuménico o el sínodo de los obispos 55. En segundo lugar, porque la evolución

⁵³ Cfr. cc. 332 § 2 del CIC y 44 § 2 del CCEO.

⁵⁴ Cfr. B. Ries, Amt und Vollmacht des Papstes (cit. supra, nota 6), 353.

⁵⁵ Cfr. cc. 340 y 347 § 2 del CIC y 53 del CCEO. Recordemos, en sentido favorable a la intervención del colegio de los cardenales, que la sede impedida habría de equipararse canónicamente a la situación de sede vacante por muerte del papa.

contemporánea de la composición del colegio de los cardenales garantiza ya no sólo su tradicional función representativa de la Iglesia de Roma, sino también del colegio episcopal, especialmente a través del nombramiento como cardenales de no pocos obispos diocesanos. En tercer lugar, porque el colegio de los cardenales puede convocarse y reunirse con más facilidad que otros órganos, como pueden ser, no ya un concilio general, sino incluso el propio sínodo de los obispos. Estas razones no impiden, sin embargo, que pudiera arbitrarse una representación de los obispos en el procedimiento; por ejemplo, mediante la trasmisión del informe médico y la consulta a algunos representantes de las conferencias episcopales.

La declaración oficial de la sede impedida, por analogía con lo previsto para la sede vacante, debería corresponder, decíamos, al decano del colegio de los cardenales y no propiamente al cardenal camarlengo. Según las normas de la const. ap. *Universi Dominici Gregis*, ya citada, el cardenal camarlengo tiene importantes funciones en la gestión inicial de la situación de sede vacante, en particular por lo que se refiere a la comprobación oficial de la muerte del papa ⁵⁶, pero el propio n. 19 de *Universi Dominici Gregis* establece que el decano del colegio de los cardenales debe ser informado por el camarlengo y es aquél, el decano, quien convoca al colegio para el comienzo de las congregaciones necesarias ⁵⁷.

Tras la declaración oficial de la sede romana totalmente impedida, y de acuerdo con el principio *amentia aequivalet morti*, serían de aplicación las normas establecidas para la elección de un nuevo papa, que actualmente están previstas en la const. ap. *Universi Dominici Gregis* de Juan Pablo II, con las modificaciones establecidas por Benedicto XVI, ya citadas en el principio de este estudio.

En conclusión, la regulación especial de la situación de sede apostólica impedida, prevista por el ordenamiento canónico, resulta no sólo posible sino también conveniente en las circunstancias actuales; con mayor motivo desde la presentación de la renuncia al pontificado supremo por parte del papa Benedicto XVI.

⁵⁶ Cfr. Universi Dominici Gregis, nn. 7 ss., 14, 43 ss. y especialmente el n. 17.

^{**}El decano del colegio de los cardenales, sin embargo, apenas haya sido informado por el cardenal camarlengo o por el prefecto de la casa pontificia de la muerte del pontífice, tiene la obligación de dar la noticia a todos los cardenales, convocándolos para las congregaciones del colegio. Igualmente comunicará la muerte del pontífice al cuerpo diplomático acreditado ante la Santa Sede y a los jefes de Estado de las respectivas naciones».

Bibliografía

- AIMONE, P. V., Prima sedes a nemine iudicatur: si papa a fide devius, en M. J. PELÁEZ (ed.), Historia de la Iglesia y de las instituciones eclesiásticas. Trabajos en homenaje a Ferran Valls i Taberner, XIV, Barcelona 1989, 4145-4162.
- AMENTA, P., «Sede impedida», en J. OTADUY A. VIANA J. SEDANO (eds.), Diccionario General de Derecho Canónico, IV, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2013, 216-217.
- ANTÓN, A., El misterio de la Iglesia. Evolución histórica de las ideas eclesiológicas, I, Madrid 1986.
- BELLARMINUS, R., De controversiis christianae fidei adversus huius temporis haereticos, tomus primus, De Summo Pontifice, Neapoli 1856.
- BERLINGÒ, S., «Laguna de ley», en J. OTADUY A. VIANA J. SEDANO (eds.), Diccionario General de Derecho Canónico, IV, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2013, 941-949.
- BOELENS, O. G. M., Synopsis «Lex Ecclesiae Fundamentalis», Leuven 2001.
- CAPPELLO, F. M., Summa iuris canonici, I, Romae 1961.
- CONDORELLI, O., Principio elettivo, consenso, rappresentanza. Itinerari canonistici su elezioni episcopali, provvisioni papali e dottrine sulla potestà sacra da Graziano al tempo della crisi conciliare (secoli XII-XIV), Roma 2003.
- DE DIEGO-LORA, C. RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., Lecciones de derecho procesal canónico. Parte general, Pamplona 2003.
- Dură, N., The «petrine primacy». The role of the bishop of Rome according to the canonical legislation of the ecumenical councils of the first millennium. An ecclesiological-canonical evaluation, en W. Kasper (ed.), The petrine ministry. Catholics and ortodox in dialogue, Mahwah N.Y. 2006.
- LABARGA, F., *La renuncia de Benedicto XVI a la luz de la historia*, Scripta Theologica 45 (2013) 477-488.
- LLOBELL, J., sub c. 1404, en Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, IV/1, Pamplona ³2002, 698-699.
- LLUCH, M., «Conciliarismo», en J. OTADUY A. VIANA J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, II, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2013, 352-360.
- MAJER, P., «Renuncia del Romano Pontífice», en J. OTADUY A. VIANA J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, VI, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2013, 930-933.

ANTONIO VIANA

- MIÑAMBRES, J., «Sede apostólica vacante e impedida», en J. OTADUY A. VIANA J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, VII, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2013, 212-216.
- MOLANO, E., Derecho constitucional canónico, Pamplona 2013.
- MÜLLER, G., «Sedes romana impedita». Kanonistische Annäherungen zu einem nicht ausgeführten päpstlichen Spezialgesetz, Sankt Ottilien 2013.
- ORLANDIS, J., Historia de la Iglesia, Madrid 42004.
- PROVOST, J. H., «De sede apostolica impedita» due to incapacity, en A. MELLONI et al. Cristianesimo nella storia. Saggi in onore di Giuseppe Alberigo, Bologna 1996, 101-130.
- RIES, B., Amt und Vollmacht des Papstes. Eine theologisch-rechtliche Untersuchung zur Gestalt des Petrusamtes in der Kanonistik des 19. und 20. Jahrhunderts, Münster 2003.
- SUÁREZ, L., «Los papas de la edad antigua y medieval», en J. PAREDES et al. (dirs.), *Diccionario de los papas y concilios*, Barcelona ²1999, 9-293.
- VACCA, S., «Prima sedes a nemine iudicatur». Genesi e sviluppo storico dell'assioma fino al Decreto di Graziano (Miscellanea Historia Pontificiae, vol. 61), Roma 1993.
- VIANA, A., «Sede apostólica», en J. OTADUY A. VIANA J. SEDANO (eds.), Diccionario General de Derecho Canónico, VII, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2013, 209-212.
- WERNZ, F. X. VIDAL, P., Ius Canonicum, II, De personis, Roma 31943.